



RAD. 00156-2022.

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCOOMEVA S.A. en contra de NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S. e IVAN DARIO CASTRO ARANGO, informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento. A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 5 de agosto de 2022.

Beatriz Díazgranados Corvacho  
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría y examinada la demanda se colige que la misma deberá ser inadmitida, habida cuenta que las varias pretensiones no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 88 del C. G. del P.

La revisión del libelo permite evidenciar que, por un lado se solicita mandamiento de pago en contra de NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S. e IVAN DARIO CASTRO ARANGO por la obligación incorporada en el pagaré No. 00000765685 mientras por el otro, se pide únicamente en contra de NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S. con base en el pagaré N° 00000765777.

De lo esgrimido se colige que en la demanda se pretende acumular varias pretensiones en contra de uno y varios demandados, sin embargo, ellas no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hallan en relación de dependencia ni mucho menos se sirven de unas mismas pruebas.

En caso como el que ocupa nuestra atención debe cumplirse, por lo menos uno de los presupuestos anotados en párrafo anterior para que proceda la acumulación de pretensiones, pues resulta inadmisibles dictar varios mandamientos de pago para especificar las obligaciones que los varios demandados tienen con la entidad demandante, todo ello sin pasar por alto que la existencia de las mismas se acredita mediante pruebas diferentes.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



En el contexto anotado es claro para este despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, lo que impone inadmitir la demanda y concederle al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e14088f03d4ffd856bf1ed5bd6074b0b91bd9fe0095142e12c35d821b76345f**

Documento generado en 05/08/2022 01:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**